

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lit.
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Sección de Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander		Confederación Hidrográfica del Ebro	416
Circular n.º 66. Reproduciendo una Orden del Ministerio de la Gobernación dando normas para la publicidad con fines turísticos.	414	Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes	417
Circular n.º 67. Transcribiendo una Orden del Ministerio de la Gobernación, dando normas para regular la confección de cartales de propaganda turística	414	Ayudantía de Marina de Laredo	417
Diputación provincial de Santander		Magistratura del Trabajo de Santander	418
Encargando a don Eduardo Gándara Barquín la confección y recaudación del padrón de Cédulas personales en los Ayuntamientos que se indican	414	Sección de Administración Económica	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Administración de Rentas Públicas de Santander	418
Ministerio de Trabajo		Sección de Administración de Justicia	
Decreto orgánico regulando la reglamentación del trabajo de 29 de Marzo de 1941	415	Providencias judiciales	418
		Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas	419
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Peñarrubia, Ampuero, Cabezón de Liébana y Junta vecinal de Castro.....	420
		Sección de Anuncios Particulares	
		Notaría de don Ricardo de Guillerna Cordero.	420
		Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A.	420

de Iguña, Bárcena de Pie de Concha, Cabezón de la Sal, Cabezón de Liébana, Cabuérniga, Camaleño, Campoo de Yuso, Cartes, Cieza, Cillorigo, Comillas, Enmedio, Hermandad de Campoo de Suso, Herrerías, Lamasón, Los Corrales de Buelna, Las Rozas, Los Tojos, Mazcuerras, Miengo, Molledo, Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Polaciones, Polanco, Potes, Reinosa, Reocín, Rionansa, Ruento, Ruiloba, San Felices de Buelna, San Miguel de Aguayo, Santillana, Santiurde de Reinosa, San Vicente de la Barquera, Suances, Torrelavega, Tresviso, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valdeolea, Valdeprado, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Liébana y Santander.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 17 de Abril de 1941.—El presidente, F. de Nardiz.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Expresamente consigna el Fuero del Trabajo que las bases reguladoras de las relaciones laborales serán establecidas por el Estado, con la debida intervención de los Sindicatos.

De conformidad con este principio, la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve atribuye al Ministerio de Trabajo la competencia en la materia, y la de seis de Diciembre último señala, como función sindical en la reglamentación de trabajo, la de asesoramiento y propuesta.

Mas la influencia que en la economía ejercen estas normas exige también que en su estudio se dé intervención a los Departamentos ministeriales técnicamente relacionados con la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La regulación de las condiciones de trabajo corresponde al Estado, a propuesta e informe de los organismos sindicales competentes en cada caso, bien surja dicha propuesta por iniciativa de éstos o la formulen a requerimiento de aquél.

Artículo segundo. Las propuestas de la Organización sindical deberán ir siempre acompañadas de informe, en el que figurarán cuantos datos o fundamentos se hayan tenido en cuenta y puedan justificar innovación o modificación de las normas vigentes.

Los organismos competentes del Estado podrán señalar, en cada caso, los puntos concretos sobre los que ha de versar la información sindical, así como convocar, a través de la Delegación Nacional de Sindicatos, o de las provinciales, en su caso, a las Jerarquías sindicales competentes en la materia, para que, ante ellos, presten su asesoramiento y colaboren en la definitiva elaboración de las normas reglamentarias.

En la elaboración de sus propuestas e informes para la reglamentación del trabajo, la Delegación Nacional de Sindicatos, o sus Delegaciones provinciales, según los casos, concretará el asesoramiento de las distintas categorías sociales de la producción en la actividad objeto de su estudio y la asistencia del Sindicato nacional correspondiente. En todo caso, la Dirección General

de Trabajo deberá requerir el informe de los Departamentos ministeriales que puedan considerarse afectados por la reglamentación del trabajo de que se trate.

Artículo tercero. Las reglamentaciones de trabajo podrán ser de carácter nacional, provincial, comarcal o local, según el ámbito de aplicación de las mismas.

Artículo cuarto. El contenido de los reglamentos de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales se han de desarrollar las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcarán necesariamente los siguientes extremos: extensión con que han de ser aplicadas sus normas; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias; condiciones del trabajo a destajo, si hubiere lugar a ello; descansos y vacaciones; régimen de premios y sanciones, si procedieren; despidos; accidentes de trabajo y enfermedades.

Las condiciones señaladas en los reglamentos de trabajo tendrán siempre la consideración de mínimas, sin perjuicio de cualesquiera otra más favorable que pueda establecerse en los reglamentos de régimen interior de las empresas o en las relaciones individuales de trabajo entre éstas y su personal.

Artículo quinto. Toda información solicitada por los Servicios del Ministerio de Trabajo habrá de ser cumplimentada, tanto por la Delegación nacional como por los Delegados provinciales de Sindicatos, en el improrrogable plazo de quince días, excepto para los reglamentos nacionales, en cuyo caso el plazo será de treinta días.

Sobre las propuestas de reglamentación, que serán de aplicación nacional, la Dirección General de Trabajo resolverá, en el plazo máximo de treinta días, aprobándolas, modificándolas o rechazándolas. En cualquiera de los dos primeros casos, las normas de trabajo adoptadas se someterán a la aprobación ministerial, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo sexto. Cuando la competencia para dictar el reglamento corresponda al Delegado regional de Trabajo, éste seguirá con las Delegaciones provinciales de Sindicatos correspondientes el mismo procedimiento establecido para la esfera nacional, en los artículos anteriores. Los Delegados regionales de Trabajo deben remitir a la Dirección General de Trabajo sus proyectos en el término de quince días, a partir de la fecha en que haya recibido la propuesta de la Organización sindical correspondiente. La Dirección General de Trabajo resolverá en el término de otros quince días posteriores a la entrada del expediente en el Departamento.

Los reglamentos de trabajo provincial, comarcales o locales se publicarán en los "Boletines Oficiales" de las provincias.

Artículo séptimo. Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por aquéllas señaladas. Esta adaptación se llevará a efecto por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Delegación provincial de Sindicatos, en la forma y plazo previsto en el artículo sexto de este Decreto.

Artículo octavo. En tanto no se determine la forma de designación e investidura del Jefe de empresa, a los efectos previstos en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación Sindical, la persona que de hecho ostente

la jefatura de toda empresa industrial o comercial que ocupe normalmente cincuenta o más trabajadores fijos estará obligada a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar la organización del trabajo en su empresa a las normas contenidas en la reglamentación general que le sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Artículo noveno. El reglamento de empresa, además de las peculiaridades propias del régimen interno de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones precisas acerca de la organización y jerarquía en el trabajo, clasificación del personal, jornada y descanso, vacaciones, salarios, lugar y forma de pago, cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento de trabajo a destajo si por la índole de la empresa procediese, condiciones del trabajo en punto a los locales, orden que debe guardarse en ellos, entrega y manejo de material, máquinas o instrumentos de trabajo, entrega de la obra, medidas de seguridad, higiene y sanidad, accidentes del trabajo y seguros sociales, premios y correcciones disciplinarias, suspensión de trabajo y despido, etcétera, y, en general, cuantas prescripciones puedan ser útiles a la buena marcha de la empresa y al mantenimiento, dentro de la comunidad de explotación, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben todos los que participan en la misma.

Artículo décimo. El proyecto de reglamento de empresa así confeccionado se someterá a la aprobación de la Dirección General o de la Delegación de Trabajo, según que la empresa desenvuelva sus actividades en el ámbito nacional o provincial. Los reglamentos de empresa se entenderán aprobados automáticamente si en el término de quince días no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobado el reglamento, se dará a conocer públicamente a todo el personal de la empresa, y quedará permanentemente a su disposición un ejemplar en cada sección, local o tajo separado donde aquél preste su servicio.

Artículo undécimo. Contra los acuerdos de la Dirección General o Delegaciones de Trabajo, en la materia objeto de estas disposiciones, se podrá recurrir ante el Ministro del Departamento o Dirección General, respectivamente, en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución o se publique el reglamento en el "Boletín Oficial". En todo caso, los particulares, empresas o cualquier otra entidad afectadas por la disciplina sindical sólo podrán recurrir a través de su Jerarquía sindical correspondiente.

Artículo duodécimo. Todo reglamento continuará vigente mientras no sea modificado en la forma que se previene para su elaboración o derogado expresamente por Orden dictada por el Ministerio o Dirección General de Trabajo, según corresponda.

Artículo decimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que por este Decreto se establece. El Ministerio de Trabajo podrá dictar las normas complementarias que exija su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de Abril de 1941.)

Sección de Anuncios Oficiales

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Término municipal: Enmedio (Orna).

Expediente número 34.

(CONCLUSIÓN)

137. Calixto González Pacheco; ídem; ídem; colono, Manuel Gutiérrez Ruiz, de Horna.—138. Mateo Sáiz García; ídem; ídem.—139. Herederos de Gabino Lantarón Aguayo; ídem; ídem.—140. Herederos de Olegario Zubelzu Salces; La Corva; ídem.—141. Santiago Calderón Gutiérrez; La Vega; ídem.—142. Isidro Gutiérrez Mantilla; Los Olmos; ídem.—143. Herederos de Rafael Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—144. Estéfana Castañeda Argüeso; La Vega; ídem.—145. Esperanza Gutiérrez Salces; ídem; ídem.—146. Herederos de Catalina Calderón Gutiérrez; ídem; ídem.—147. Catalina Salces García; ídem; ídem.—148. Remedios Aguayo Fernández; ídem; ídem.—149. Herederos de Cándida Fernández; ídem; ídem.—150. Herederos de Olegario Zubelzu Salces; ídem; ídem.—151. Estanislao Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—152. Leandro Ruiz Rodríguez; ídem; ídem.—153. Desconocido; ídem; ídem; colono, Leandro Ruiz Rodríguez, de La Magdalena.—154. Domingo Díaz Gutiérrez; ídem; ídem.—155. Vicente Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—156. Norberto Mantilla Argüeso; ídem; ídem.—157. Catalina Zubelzu Puente; ídem; ídem.—158. Hermenegildo Arroyo; ídem; ídem; colono, Francisco Gutiérrez González, de Retortillo.—159. Herederos de Benita Aguayo Moreno; La Corva; ídem.—160. Herederos de Ramón Ruiz Calderón; ídem; ídem.—161. Junta administrativa de Horna; La Vega; ídem.—162. Pilar Mantilla Calderón y hermana; ídem; T. labor.—163. Herederos de Catalina Calderón Gutiérrez; ídem; ídem.—164. Herederos de Máximo García Calvo; ídem; ídem.—165. Herederos de Victoriano Ruiz Belmonte; ídem; ídem.—166. Catalina Salces García; ídem; ídem.—167. Herederos de Gabriel Gutiérrez Ceballos; ídem; ídem.—168. María Aguayo Moreno; ídem; ídem.—169. Saturio Lantarón González; ídem; ídem.—170. Crispulo Zubelzu Puente; ídem; ídem.—171. Crispulo Zubelzu Puente; ídem; ídem.—172. Gregoria Lantarón Aguayo; ídem; ídem.—173. Crispulo Zubelzu Puente; ídem; ídem.—174. Santiago Calderón Gutiérrez; ídem; ídem.—175. Eustaquia Calderón Gutiérrez; ídem; ídem.—176. Catalina Salces García; ídem; ídem.—177. Herederos de Valentina Calderón Ruiz; ídem; Prado.—178. Isidro Gutiérrez Mantilla; ídem; ídem.—179. Herederos de Marcos Lantarón; ídem; ídem.—180. Cayetano Fernández; ídem; ídem; colono, Remedios Aguayo Fernández, de Horna.—181. Crispulo Zubelzu Puente; ídem; ídem.—182. Crispulo Zubelzu Puente; ídem; ídem.—183. Cayetano Fernández; ídem; ídem; colono, Remedios Aguayo Fernández, de Horna.—184. Severiana Zubelzu Salces; ídem; ídem.—185. Herederos de Dámaso Bustamante; ídem; ídem; colono, Remedios Aguayo Fernández, de Horna.—186. Francisco Díez Argüeso; ídem; T. labor.—187. Herederos de Marcos Lantarón; ídem; Prado.—188. Herederos de Juliana Ruiz; ídem; ídem.—189. Herederos de Román Mantilla; ídem; ídem.—190. Herederos de Santos Ceballos; ídem; ídem.—191. Desconocido; ídem; ídem.—192. Arzobispado de Burgos; ídem; ídem.—193. Herederos de María Ceballos; ídem; ídem.—194. Isidro Gutiérrez

Mantilla; ídem; ídem.—195. Luis Ruiz de Huidobro; ídem; ídem; colono, Victoria Gutiérrez Ceballos, de Horna.—196. Junta administrativa de Horna; monte Hojeda, número 195; Prado.—197. Herederos de Eugenio Ceballos Fernández; La Vega; ídem.—198. Mateo Sáinz García; Hoyuelo; ídem.—199. Herederos de Dámaso Bustamante; ídem; ídem.—200. Fermín Ruiz Aguayo; ídem; ídem.—201. Andrés Landeras Gómez; ídem; ídem.—202. Herederos de Mateo Gutiérrez Ceballos; ídem; ídem.—203. Pedro Argüeso Rodríguez; ídem; ídem.—204. Pedro Aguayo; ídem; ídem; colono, Pedro Aguayo, de Horna.—205. Mauricio Díez Rabago (herederos); ídem; ídem.—206. Jerónimo Lantarón Argüeso; ídem; ídem.—207. Herederos de Jose Salces; ídem; ídem.—208. Herederos de Marcos Lantarón; ídem; ídem.—209. Emilio Lucio García; ídem; ídem.—210. Marcelino Sáinz Fernández; ídem; ídem.—211. Juan Zubezu Puente; ídem; ídem.—212. Estéfana Castañeda Argüeso; ídem; ídem.—213. Catalina Lantarón Aguayo; ídem; ídem.—214. Luisa González; ídem; ídem.—215. Eugenio Sierra Gutiérrez; ídem; ídem.—216. Fidel Ibáñez Gutiérrez; ídem; ídem.—217. María Seco Mantilla; ídem; ídem.—218. Crispulo Zubezu Puente; ídem; ídem.—219. Gregoria Lantarón; ídem; ídem.—220. Leandro Ruiz Rodríguez; ídem; ídem.—221. Petra Argüeso Díez; ídem; ídem.—222. Clara Gutiérrez Fernández; ídem; ídem.—223. Félix Ibáñez Gutiérrez; ídem; ídem.—224. Andrés Landeras Gómez; ídem; ídem.—225. Eugenio Sierra Gutiérrez; ídem; ídem.—226. Saturnino Aguayo Gutiérrez; ídem; ídem; colonos, Presentación Aguayo y otro, de Medianedo.—227. Pedro Argüeso Rodríguez; ídem; ídem.—228. Eugenio Sierra Gutiérrez; ídem; ídem.—229. Isidro Porrás Lantarón; ídem; ídem.—230. Antonio Sierra Gutiérrez; ídem; ídem.—231. Herederos de Felipe Sierra; ídem; ídem.—232. Petra Sierra; ídem; ídem.—233. Longinos Corral y Corral; ídem; ídem.—234. Paulina Sáinz Díez; ídem; ídem.—235. José Mantilla; ídem; ídem.—236. Estéfana Castañeda Argüeso; ídem; ídem.—237. Herederos de Eugenio Ceballos; ídem; ídem.—238. Gregoria Lantarón Aguayo; ídem; ídem.—239. Herederos de Manuel Fernández Sáiz; ídem; ídem.—240. Manuel Gutiérrez; ídem; ídem.—241. José Martínez Ruiz; ídem; ídem.—242. Martín Sáiz; ídem; ídem.—243. Carmen Setién Calderón; ídem; ídem.—244. Herederos de José Salces; ídem; ídem.—245. Petra Argüeso; ídem; ídem.—246. Amalia Sáiz Sagredo; ídem; ídem.—247. Calixto González Pacheco; ídem; ídem.—248. Julia Mantilla González; ídem; ídem.—249. Pedro Fernández Argüeso; ídem; ídem; colono, Emiliano Fernández Palacios, de Arroyo.

611.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio fecha 28 de Enero del año actual, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 30, y de la Circular número 154 de Comisaría general de 25 del pasado Marzo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la Orden ministerial citada, se fabricará un solo tipo de jabón común, con arreglo a las características que se expresan a continuación:

Título mínimo en ácidos grasos y resinosos: el 40 por 100 al estado fresco.

Máximo de ácidos resinosos respecto a los ácidos grasos: el 10 por 100 para el jabón elaborado con aceite de orujo y el 40 por 100 para el fabricado con aceite de coco.

Alcalí máximo en estado libre expresado en hidróxido de sodio: el 0,5 por 100.

Artículo 2.º El precio de venta de los 100 kilogramos de jabón común será de 233 pesetas en fábrica y 280 pesetas al público.

Estos precios se entienden con envase y en trozos de 500 ó 250 gramos, en el estado fresco, debiendo estamparse con claridad el precio de venta al público, nombre y localidad del fabricante.

Artículo 3.º Como consecuencia del artículo anterior, queda suspendida la fabricación de jabón común en polvo.

Artículo 4.º En tanto no esté abastecido normalmente el mercado de jabones comunes fabricados con grasa, queda prohibida la fabricación de sucedáneos o sustitutivos de dicha clase de jabón obtenidos con materias grasas, dándose un plazo de un mes para liquidar las existencias.

Artículo 5.º Además del jabón común reseñado, se podrán fabricar, con productos no grasos, otros detergentes que sirvan para sustituir al primero.

Artículo 6.º Estos detergentes no podrán emplear la denominación de jabón, debiendo estamparse, junto a su nombre comercial, la frase "Sustitutivo de jabón".

Artículo 7.º El precio de venta de los sustitutivos de jabón se fijará por la oficina central de precios del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 8.º Todos los jabones comunes quedan intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, no pudiendo circular sin la guía correspondiente, expedida por esta Delegación provincial.

Artículo 9.º Se recuerda que la desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de Ordenes o disposiciones del Gobierno o cualquiera de sus Ministros en materia de producción, abastecimiento o transporte será sancionada con arreglo a la Ley de 26 de Septiembre de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" número 51 de 1941).

Artículo 10.º Los jabones comunes fabricados con arreglo a la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" número 76), cuyo título sea superior al 40 por 100, seguirán vendiéndose al precio marcado en la referida disposición.

Artículo 11.º Estos jabones deberán quedar agotados en fin de Abril del año corriente.

Artículo 12.º Los fabricantes de jabón común enviarán del uno al cinco de cada mes, a esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, una copia del estado mensual remitido al Sindicato Nacional de Industrias químicas.

Artículo 13.º La Inspección de esta Delegación vigilará el más exacto cumplimiento de las anteriores normas.

Santander, 15 de Abril de 1941.—El Gobernador civil-jefe provincial, Carlos Ruiz García.

AYUDANTIA DE MARINA DE LAREDO

Don Jesús Masa Valles, alférez de navío de la R. N. M., ayudante militar de Marina de Laredo y juez instructor del expediente de hallazgo que luego se dirá.

Hago saber: Que el día tres del actual fué hallado en el mar, por la dotación de la motora de pesca "Pó-

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Fernando Meléndez Beltrán			Santoña	Burgos		Santander
Angel Monte Cerro			Barrio de Arriba	Idem		Idem
Inocencio Muñoz Rodríguez			Castro	Idem		Idem
Higinio Muñoz Toca			La Cavada	Idem		Idem
Julio Narezo Narezo			Frama	Idem		Idem
Florencio Celis Sáinz			Cabezón de la Sal	Idem		Idem
Luis Casanueva Martínez			Castillo	Idem		Idem
Amós Campano Fernández			Santander	Idem		Idem
Alfonso Domingo Yagüe			Camargo	Idem		Idem
Claudio Díez Alonso			Herrerías	Idem		Idem
Eutimio Carrera Huerta			La Abadilla	Idem		Idem
Rogelio Calderón González			Selores	Idem		Idem
Vicente Casáiz Fernández			Torrelavega	Idem		Idem
Julían Fuente Terán			Santoña	Idem		Idem
Juan Fernández Huertas			Prelezo	Idem		Idem
Segundo Fernández Nuñez			San Cristóbal	Idem		Idem
Maximo del Campo Herrero			La Miña	Idem		Idem
Cándido Fernández del Campo			Castro Urdiales	Idem		Idem
Florentino Díez Rivas			La Concha	Idem		Idem
Cirilo Casanueva Ureta			Guriezo	Idem		Idem
Fernando Villaciervo Palacio			Puente Arce	Idem		Idem
Manuel Fernández Ceballos			San Mateo	Idem		Idem
Daniel Díaz González			Carmona	Idem		Idem
Basilio Gutiérrez Calderón			Lantueno	Idem		Idem
Crisanta Díaz Revilla			Renedo de Piélagos	Idem		Idem
Lucilo Guadalupe Ruiz			Obregón	Idem		Idem
Julio Caso Duchainte			Santander	Idem		Idem
Pedro Alonso Gabiollós			Udías	Idem		Idem
Francisco García Ruiz			Alfoz de Lloredo	Idem		Idem
Segundo Casamayor Amiega			San Salvador	Idem		Idem
Eulogio Díaz Revuelta			Mazcuerras	Idem		Idem
Teodosio Duque Beltrán			Otañes	Idem		Idem
Miguel Colás Argos			Santoña	Idem		Idem
Manuel Cieza Crespo			Castañeda	Idem		Idem
Manuel Forcelledo López			Cabezón de la Sal	Idem		Idem
Manuel Cuevas Ruiz			Mataporquera	Idem		Idem
Fernando Díaz Revuelta			Cabezón de la Sal	Idem		Idem
José Collantes Escobedo			Idem	Idem		Idem

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

El administrador.
592

